

que no posean ninguna autorización, podrán presentar una sola solicitud.

9. Por cada nueva autorización de transporte público discrecional de mercancías que se pretenda obtener se presentará ante el órgano competente por razón del lugar de residencia del vehículo, una solicitud en impreso normalizado, acompañada, en el caso de que la autorización esté sometida a contingente, bien del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza en la Caja General de Depósitos o en sus oficinas provinciales, bien de un aval bancario o de entidad de afianzamiento legalmente reconocida, en todo caso por la cantidad de 100.000 pesetas.

La fianza o aval se constituirá a disposición de la autoridad competente para otorgar la autorización. La denegación o el otorgamiento de la autorización dará lugar a la cancelación de la garantía constituida.

Artículo 4.º El otorgamiento de autorizaciones sometidas a contingente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Si las solicitudes de autorizaciones para cada cupo no excedieran del número de las asignadas a éste, se adjudicarán directamente a los solicitantes. Si sobraren se pondrán a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres.

2. Si las solicitudes excedieran de las autorizaciones a otorgar se realizará el siguiente cálculo:

Para las personas o empresas que hayan presentado un número de solicitudes comprendido entre uno y cinco: Una opción.

Para las empresas que hayan presentado un número de solicitudes comprendido entre seis y diez: Dos opciones.

Para las empresas que hayan presentado un número de solicitudes que excedan de diez: Dos opciones y una más por cada diez de exceso, sobre la primera decena, redondeándose la cifra obtenida en una nueva opción para la fracción resultante.

Efectuado dicho cálculo, el órgano competente procederá conforme a las siguientes reglas:

2.1. Si el número de opciones excediera del número de autorizaciones a otorgar, se procederá a su asignación mediante sorteo público, siendo la participación de cada solicitante el número de solicitudes presentadas.

El número máximo de autorizaciones a otorgar en este caso a cada solicitante será el de opciones anteriormente calculadas.

2.2. Si el número de opciones no excediera del número de autorizaciones a otorgar se adjudicará directamente una autorización por cada opción. Las autorizaciones sobrantes se adjudicarán mediante sorteo público, siendo la participación de cada solicitante el número de solicitudes reducido en el de autorizaciones ya otorgadas.

2.3. Los sorteos se celebrarán el primer día hábil siguiente, transcurridos veinte naturales desde la fecha señalada como límite para la presentación de solicitudes.

3. Los peticionarios que hubieran obtenido autorización o autorizaciones en un sorteo vendrán obligados a presentar la documentación correspondiente en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de notificación correspondiente, de no ser así se perderá el derecho a la autorización o autorizaciones adjudicadas y sus respectivas fianzas.

Aquellas peticiones que no hubieran obtenido autorización en un sorteo participarán en los nuevos que se celebren dentro del mismo año, salvo que los interesados hubieran desistido expresamente y soliciten la cancelación de la garantía constituida.

4. Una vez efectuado el reparto de autorizaciones se comunicará a la Dirección General de Transportes Terrestres el resultado del mismo indicando el número de autorizaciones adjudicadas y sus correspondientes beneficiarios.

Transcurrido el plazo de seis meses establecido en el apartado 3 de este artículo se comunicará igualmente a la

Dirección General de Transportes Terrestres el nombre de los beneficiarios que no hubieren ejercido su derecho.

Artículo 5.º Quedan excluidos de los contingentes que en su caso fije el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las autorizaciones que se expidan para los siguientes vehículos, que tendrán la consideración de especiales a los efectos previstos en esta Orden:

Primero.— Los que lleven unidos de forma permanente máquinas o instrumentos tales como los destinados a grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, limpieza de pozos negros, etc., constituyendo dichas máquinas o instrumentos el uso fundamental del vehículo.

Segundo.— Acondicionados permanentemente para basuras.

Tercero.— Acondicionados permanentemente para transporte blindado de valores.

Cuarto.— Acondicionados permanentemente para transporte de ganado vivo.

Quinto.— Equipados de forma permanente para hormigoneras.

Sexto.— Capitonés y especiales permanentemente acondicionados para mudanzas.

Séptimo.— Portavehículos, considerándose como tales aquellos vehículos cuyas estructuras aligeradas estén constituidas por vigas carril para guías de los neumáticos de los vehículos a transportar, las cuales estarán provistas de sistemas de anclaje de los vehículos que transportan y que aseguren en todo momento su sujeción al vehículo portador.

Asimismo los vehículos destinados al transporte en chasis especiales de vehículos averiados o accidentados y de prototipos de competiciones. Se incluyen también los vehículos acondicionados exclusivamente como grúas de arrastre, no aptos por tanto para el transporte de ninguna clase de carga.

Octavo.— Vehículos cuya tara o dimensiones excedan de los límites establecidos en los artículos 55, 57 y 53 del Código de la Circulación, sin perjuicio en su caso de la necesaria autorización especial de circulación prevista en el artículo 222 de dicho Código.

Noveno.— Especiales de las siguientes características:

A. Cisternas autoportantes o fijas de características definidas en los marginales 10.102 del Reglamento TPC y del acuerdo ADR.

Para que una cisterna autoportante o fija pueda considerarse incluida en este artículo deberá cumplimentar lo establecido en el TPC y ADR, apéndice B-3 (239.999), presentando el interesado un certificado por cada vehículo, expedido por el Ministerio de Industria y Energía.

Teniendo en cuenta que las referidas cisternas puedan necesitar un tractor, por cada cisterna podrá concederse autorización para un tractor, si así se solicita, presentando el interesado un certificado por cada vehículo (tractor y cisterna), expedido por el Ministerio de Industria y Energía, que acredite la idoneidad de dichos vehículos para transportar las mercancías peligrosas de que se trate.

B. Los de temperatura dirigida, que deberán cumplir las condiciones a que se refiere el Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de noviembre de 1976, que se justificará mediante el certificado que expide el Ministerio de Industria y Energía.

Los solicitantes de autorizaciones para vehículos especiales pesados a que se refiere este artículo deberán ser titulares de autorización o autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos pesados.

Los solicitantes de autorizaciones para vehículos especiales ligeros a que se refiere este artículo deberán ser titulares de autorización o autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías.

Los solicitantes de autorizaciones para vehículos incluidos en el apartado 9, A, y en los apartados 6 y 9, B, de